



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0725/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0287, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rolando Antonio Mejía Gómez contra la Sentencia núm. 00292-2014, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2014-0287, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rolando Antonio Mejía Gómez contra la Sentencia núm. 00292-2014, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 00292-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por el Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), decisión que contiene el siguiente dispositivo:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, la presente Acción de Amparo incoada por el señor ROLANDO ANTONIO MEJIA GOMEZ, en contra de de la Fuerza Aérea Dominicana, por no cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

*TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte accionante, señor ROLANDO ANTONIO MEJIA GOMEZ, a la parte accionada, Fuerza Aérea Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa.*

*CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Dicho fallo fue notificado a la parte recurrente el doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo en esta misma fecha.

**2. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión**

El Tribunal Superior Administrativo formuló, entre otras, las siguientes consideraciones para fundamentar la aludida Sentencia núm. 00292-2014, a saber:

Expediente núm. TC-05-2014-0287, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rolando Antonio Mejía Gómez contra la Sentencia núm. 00292-2014, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que en la especie, conforme a los elementos probatorios aportados por la parte accionada, hemos constatado que en fecha 31/1/2005, fue recomendada la cancelación del nombramiento del accionante el cual fue dirigido al Secretario de Las Fuerzas Armadas por el Jefe de Estado Mayor; que dicha recomendación de cancelación fue dirigido al Secretario de la Fuerzas Armadas, por el Asesor Militar del Presidente de la República, y devuelto con la con probación de cancelación de nombramiento del Ex Mayor ROLANDO ANTONIO MEJIA GOMEZ, en fecha 25 de febrero del año 2005.*

*Que este tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, así como los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto los recurrentes están obligados a cumplirlos para la interposición de sus recurso, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía de la Constitución.*

*Que en la especie de la valoración de los documentos que reposan como medio de prueba, el tribunal ha verificado que en fecha 25 de febrero del año 2005 fue aprobada la cancelación del nombramiento del Ex Mayor ROLANDO ANTONIO MEJIA GOMEZ, por el Presidente de la República y que la presente acción fue interpuesta en fecha 24 de abril del 2014, quedando evidenciado que el plazo de 60 días establecido en el artículo 70.2 de la ley 137-11, se encontraba ventajosamente vencido; que por las comprobaciones mencionadas precedentemente procede declarar inadmisibile la presente Acción de Amparo interpuesta por el señor ROLANDO ANTONIO MEJIA GOMEZ, por ser violatoria a las disposiciones del artículo 70.2 de la ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucionales, que habiendo acogido una inadmisibilidad no es necesario pronunciarse sobre los demás medios planteados.*

**3. Presentación del recurso de revisión constitucional**

El recurso de revisión constitucional contra la referida Sentencia núm. 00292-2014 fue interpuesto por el señor Rolando Antonio Mejía Gómez mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Fuerza Aérea de la República Dominicana, el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014), por medio del Auto núm. 030-14-01466, emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014).

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente en revisión pretende que se admita su recurso y que se anule la indicada Sentencia núm. 00292-2014, en virtud de los siguientes argumentos:

a. *[...] el tribunal Aquo fundo su sentencia en el sentido de que el tiempo en que se presento el recurso estaba fuera de plazo sin observar que hay sentencias del Tribunal Constitucional que los derechos adquiridos son imprescriptibles y pueden reclamarse cuando impetrante adquiere conocimiento de los mismos.*

b. *[...] la Ley No. 137-11, que es la Ley Organiza del Tribunal Constitucional que establece de velar por la violación a los principios fundamentales de todo ser humanos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. [...] *el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, consagra el respecto irrestricto a la preservación de los Derechos Humanos.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La recurrida en revisión, Fuerza Aérea de la República Dominicana, depositó su escrito de defensa el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014). Pretende que el recurso de revisión en cuestión se rechace en cuanto al fondo, basándose en los siguientes argumentos:

a. [...] *una vez visto y examinado el recurso en revisión, por la parte recurrente, en la página No. 3, parte arriba de dicho recurso se puede observar, que la parte recurrente solo se refiere a que el tribunal Aquo, fundó su sentencia en que ellos estaban fuera del plazo que establece la Ley, manifestando este, que hay sentencias del Tribunal Constitucional que los derechos adquiridos son imprescriptibles y que pueden reclamarse cuando el impetrante adquiere conocimiento de los mismos.*

b. [...] *la parte recurrente en su escrito del recurso en Revisión, no estable claramente donde los jueces del fondo, no hicieron una exacta valoración de la demanda en acción de amparo o si mismos en su conclusión del escrito solicitan al Tribunal Constitucional, que sea modificada dicha sentencia, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los que los jueces pueden fallar mas haya de lo pedido, por esta razón dicho jueces del Tribunal Constitucional deben fallar RECHAZANDO dicho Recurso de Revisión y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.*

**6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Procuraduría General Administrativa depositó su opinión respecto al recurso de revisión que nos ocupa el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), en la que hace las siguientes consideraciones:

- a. *[...] el Tribunal fundamentó su decisión en el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica del tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, así como en los artículos 44 y 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.*
- b. *[...] el Tribunal en el presente caso pudo constatar que la recomendación de cancelación del nombramiento del accionante fue realizada en fecha 31 de enero del 2005, recomendación que fue dirigida al Secretario de Las Fuerzas Armadas por el Jefe de estado Mayor; quien a su vez la dirigió al Poder Ejecutivo quien la aprobó en fecha 25 de febrero del 2005.*
- c. *[...] la presente acción de amparo fue interpuesta en fecha 24 de abril del 2014, quedando evidenciado que el plazo de 60 días establecido en el artículo 70.2 de ley 137-11, se encontraba vencido, por lo que habiendo el tribunal comprobado esta situación hizo una apreciación correcta al acoger las conclusiones incidentales presentadas por la Fuerza Aérea Dominicana y por Procuraduría General Administrativa.*

**7. Pruebas documentales depositadas**

En el expediente relativo al presente recurso de revisión obran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 00292-2014, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Fotocopia del Oficio núm. 344, emitido por el asesor militar del presidente de la República el veinticinco (25) de febrero de dos mil cinco (2005), mediante el cual se remite al secretario de Estado de las Fuerzas Armadas la aprobación de la cancelación del señor Rolando Antonio Mejía Gómez.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El señor Rolando Antonio Mejía Gómez tenía el rango de mayor paracaidista en la Fuerza Aérea de la República Dominicana. Con efectividad al 17 de marzo de 2005, el Poder Ejecutivo canceló su nombramiento alegando que el indicado señor decidió laborar para una empresa privada. En desacuerdo con dicha medida, el señor Rolando Antonio Mejía Gómez se amparó contra la referida entidad militar, aduciendo la vulneración de sus derechos fundamentales. El Tribunal Superior Administrativo, apoderado de la aludida acción, la declaró inadmisibile por su sometimiento extemporáneo mediante Sentencia núm. 00292-2014, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), fallo en contra del cual el señor Rolando Antonio Mejía Gómez interpuso el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa.

**9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, y 9 y 94 de la referida ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo resulta inadmisibile en atención a las siguientes razones:

a. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. De acuerdo con esta disposición legal, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la decisión recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, que ha sido estimado por este colegiado como franco<sup>1</sup> y hábil,<sup>2</sup> se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

b. En el presente caso se observa que, al abogado de la parte recurrente, licenciado Ramón Martínez, se le notificó la sentencia recurrida el doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo en esta misma fecha. Sobre el particular, conviene señalar que la parte recurrente, al interponer la acción de amparo en cuestión, hizo elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado —lugar en el que efectivamente se realizó la aludida notificación— y que, además, el licenciado Ramón Martínez figura como abogado de la parte recurrente en relación con el presente proceso de revisión constitucional. De estas circunstancias, el Tribunal Constitucional deduce que la mencionada notificación ha de estimarse como válida para los efectos del presupuesto de admisibilidad contenido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Este colegiado pudo concretar dicho criterio tras haber ponderado la doctrina jurisprudencial que al tenor asentó en

---

<sup>1</sup> Véase la sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

<sup>2</sup> Véase la sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

su sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014),<sup>3</sup> a saber:

*e. Adicionalmente, el Tribunal hace énfasis en que la sentencia recurrida igualmente fue notificada a la abogada del recurrente –abogada tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional– el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), quien, sin embargo, interpuso el recurso –como ya se ha dicho– más de un (1) año después de dicha notificación, es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11».*

*f. En tal sentido, es importante resaltar que en la especie no resulta aplicable el precedente establecido en la Sentencia TC/0034/13, el cual afirmó:*

*Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez. [...]*

*i. En la especie, como ya se ha dicho, no es aplicable el supraindicado precedente, puesto que en el referido caso la parte recurrente cambió el abogado que defendió sus intereses en la instancia previa y fue a propósito de ese cambio que el Tribunal hizo el pronunciamiento señalado, mientras que en el presente conflicto, la abogada del recurrente fue la misma, tanto en la acción de amparo como en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por lo que el agravio o perjuicio que exige el precedente del*

---

<sup>3</sup> Véanse en igual sentido las sentencias TC/0134/16 y TC/0599/16.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal para invalidar la notificación de la sentencia no se encuentra presente. Lejos de un agravio, lo que se evidencia en la especie es una falta, atribuible tanto al recurrente como a su abogada, al no interponer el recurso en el plazo previsto por la ley, sino más bien, aproximadamente un (1) año después.*

c. En tal virtud, dado que la notificación de la sentencia recurrida fue efectuada el doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014) y que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), se evidencia que al momento en que este último fue sometido habían transcurrido dieciséis (16) días hábiles sin contar los *dies a quo* y *ad quem*. Por tanto, el Tribunal Constitucional considera que el recurso de revisión de la especie fue interpuesto de forma extemporánea —es decir, fuera del plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11— y que, producto de ello, procede decretar su inadmisibilidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile, por su sometimiento extemporáneo, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rolando Antonio Mejía Gómez contra la Sentencia núm. 00292-2014, dictada por el Tribunal Superior



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), en virtud de la regla contenida en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, así como en los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, señor Rolando Antonio Mejía Gómez, a la parte recurrida, Fuerza Aérea de la República Dominicana, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VASQUEZ SAMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presente voto disidente, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones en relación a la validez de la notificación de la sentencia, tal como expongo a continuación:

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. En fecha ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), el señor Rolando Antonio Mejía Gómez recurrió en revisión constitucional la Sentencia núm.00292-2014, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014). Esta decisión declara inadmisibles la acción de amparo incoada por éste contra la Fuerza Aérea Dominicana, por aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado han concurrido en declarar inadmisibles el recurso de revisión, bajo el fundamento de haber sido interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11.

3. Nuestra disidencia se fundamenta en que, si bien el recurso fue interpuesto fuera del plazo previsto por la normativa destinada a regular dicha cuestión, esta decisión toma como punto de partida –para inadmitirlo– la notificación de la sentencia realizada en manos del representante legal del accionante, pese a que dicha situación le crea un agravio al recurrente, tal como expongo en lo adelante.

**II. ALCANCE DEL VOTO: LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA EN MANOS DEL REPRESENTANTE LEGAL SOLO ES VÁLIDA SI NO AFECTA EL DERECHO DE RECURRIR**

4. Es un hecho incontrastable que en nuestro ordenamiento jurídico no existe uniformidad normativa para la notificación –a las partes– de las sentencias dictadas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por los tribunales que integran el Poder Judicial, sino más bien, que en cada materia el legislador ha venido regulando el mecanismo utilizado para materializar dicha actuación.

5. La realidad antes indicada es de capital importancia puesto que el acto de notificación de la sentencia cumple al menos tres funciones básicas de índole procesal: (i) cerrar la etapa del proceso en que fue dictada; (ii) dar a conocer directamente la decisión a las partes que integran el proceso; y (iii) abre el cauce procesal para el ejercicio del derecho a recurrir el fallo, que en nuestro caso constituye –a la vez –un derecho y una garantía fundamental que integra el debido proceso y la tutela judicial efectiva que la Constitución protege.

6. Por la trascendencia que esta cuestión amerita nuestra disidencia del criterio asumido por la mayoría, sobre la admisibilidad del recurso, nos lleva a formular algunas precisiones sobre el mecanismo de notificación de la sentencia, en este caso, las dictadas por el Tribunal Superior Administrativo.

7. La Jurisdicción Contencioso Administrativa, instituida en la Ley núm. 1494 del nueve (9) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947) (G.O. núm. 6673), dispone en su artículo 28, lo siguiente:

*“Una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del tribunal. El Presidente hará que el Secretario ponga (sic) disposición de los Jueces el expediente completo para su estudio. Terminado éste por todos los Jueces, incluyendo el Presidente, éste se reunirá en cámara de deliberación con los Jueces, en el debido quórum redactará la sentencia o comisionará a uno de los Jueces para que lo haga, por el turno que haya acordado el Tribunal, y luego de acordada la sentencia, que deberá ser suscrita sin mención de discrepancias por todos los jueces*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*deliberantes fijará por auto la audiencia pública en que la sentencia será leída (sic), notificándose el auto a todas las partes*<sup>4</sup>.

8. El artículo 42 de la citada Ley núm. 1494 señala en forma más concreta la obligación de notificación de la sentencia cuando sostiene:

*“Toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el Secretario dentro de los cinco días de su pronunciamiento al Procurador General Administrativo y a la otra parte o partes”.*

9. Debemos observar que las dos ocasiones en las que el legislador se refiere a la notificación de la sentencia (artículos 28 y 42 de la citada ley núm. 1494) lo hace con clara alusión a las partes y al Procurador General Administrativo (representante de los intereses del Estado ante esa jurisdicción<sup>5</sup>), excluyendo de su alcance normativo al representante legal de quienes han motorizado el proceso para recibir dicha notificación.

10. Asimismo, en cuanto al procedimiento de notificación el artículo 46 de la citada ley núm. 1494 establece:

*“Todas las notificaciones a que se requiere (sic) esta ley se harán por correo certificado de entrega especial. Las partes podrán utilizar el ministerio de alguaciles, pero a sus propias expensas cuando así lo deseen. Estos actos no requerirán registro”.*

11. La no inclusión de los abogados en este aspecto tiene su explicación en que – desde su origen– en materia contencioso administrativa, con excepción del recurso

---

<sup>4</sup> Las cursivas y el subrayado son nuestro.

<sup>5</sup> Art. 15. - la Administración Pública, los establecimientos públicos, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes y Distritos Municipales, estarán representados permanentemente ante el Tribunal Superior Administrativo por un Procurador General Administrativo, al cual se comunicarán todos los expedientes de los asuntos contenciosos de que conozca el Tribunal, y su dictamen escrito será indispensable en la decisión de todo asunto por el Tribunal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de revisión, no se requiere que las partes tengan asistencia letrada. Así lo contempla el artículo 49 de la citada ley núm. 1494 cuando dispone lo siguiente:

*“Salvo en los casos de revisión, los participantes no tendrán que estar representados por abogados en los procedimientos ante el Tribunal Superior Administrativo”.*

12. En materia procesal civil –supleoria de los procedimientos particulares–se regula la notificación desde varias perspectivas. Por ejemplo, el artículo 116 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil, señala que:

*“Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les oponemás que después de haberles sido notificadas, a menos que la ejecución sea voluntaria. En caso de ejecución sobre minuta, la presentación de ésta vale notificación”.*

13. Más adelante, en el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la ejecución de las sentencias, se dispone:

*“Cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad. Las sentencias provisionales y definitivas que pronunciasen condenaciones, se notificarán además a la parte, en su persona o en su domicilio, haciéndose mención de la notificación hecha al abogado”.*

14. El artículo 443 ubicado en el título único del Código de Procedimiento Civil [Modificado por la Ley 845 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978)] dedicado a las apelaciones y los procedimientos de apelación, señala lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero”.*

15. Conviene precisar ahora lo que ha de entenderse legalmente como el domicilio de las partes en justicia, y luego derivar las consecuencias jurídicas de la concretización de este concepto. En ese sentido, el Código Civil define el domicilio en su artículo 102 de la siguiente forma: “El domicilio de todo dominicano, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles, es el del lugar de su principal establecimiento”.

16. La elección de domicilio es ejercida facultativamente por las partes. Al respecto, el artículo 111 del Código Civil, indica que:

*“Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo”; es decir, se trata de una prerrogativa que incumbe a las partes cuando quieran optar por un domicilio diferente al real.*

17. De la lectura de los textos antes citados se infiere que la elección de domicilio es una prerrogativa que la ley le reconoce a los ciudadanos cuando quieran optar por ejercer ese derecho, sin embargo dicha elección debe quedar establecida formalmente en una convención o en una instancia donde quede expresada la intención de recibir –en dicho lugar– las notificaciones o la ejecución de la sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. Ahora bien, desde el inicio de sus labores este colegiado se pronunció en relación al alcance de los temas que hemos venido abordando en el desarrollo de este voto. En su sentencia TC/0034/13 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013) decidió un recurso de revisión donde el supuesto planteado está vinculado, precisamente, con la falta de notificación de la sentencia a la recurrente o en su domicilio, pues solo había sido notificada a quienes fueron sus representantes legales ante el Tribunal Superior Administrativo.

19. En esa ocasión el recurso fue acogido por el Tribunal Constitucional y los argumentos expuestos para resolver la controversia fueron, entre otros, los siguientes:

*“Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya (sic) el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez”<sup>6</sup>.*

*“La propia Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), se expresó en el sentido de que: “(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte*

---

<sup>6</sup> Ver literal g) de la citada sentencia TC/0034/13 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...)”<sup>7</sup>.*

20. La tesis desarrollada inicialmente por este Tribunal –reivindicando en cierta forma la posición asumida por la Suprema Corte de Justicia– solo reconoce validez a la notificación de la sentencia realizada en manos de los abogados cuando ésta no le cause ningún agravio a las partes, postura acorde tanto con las disposiciones normativas de la referida ley núm. 1494 como las dispuestas por el Código de Procedimiento Civil, que exigen taxativamente que toda sentencia sea notificada a las partes o en su domicilio.

21. Sin embargo, la postura que ahora asume este colegiado es que si el abogado que ha representado a la parte recurrente –durante el desarrollo de la acción– es el mismo que le representa en el recurso no aplica el criterio desarrollado en la referida sentencia TC/0034/13, pues la notificación realizada en esas condiciones es válida para fines del ejercicio del recurso.

22. En concreto este Tribunal decidió que el recurso de revisión es inadmisibles argumentando<sup>8</sup>, entre otras cosas, lo siguiente:

*“En el presente caso se observa que al abogado de la parte recurrente, licenciado Ramón Martínez, se le notificó la sentencia recurrida el 12 de septiembre de 2014 mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo en esta misma fecha. Sobre el particular, conviene señalar que la parte recurrente al interponer la acción de amparo en cuestión hizo elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado –lugar en el que efectivamente se realizó la aludida notificación– y que, además, el licenciado Ramón Martínez figura como*

---

<sup>7</sup>Ver literal h) de la citada sentencia TC/0034/13 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013)

<sup>8</sup> Ver literal b) de esta sentencia, páginas 5 y 6, respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

abogado de la parte recurrente en relación con el presente proceso de revisión constitucional; circunstancias estas de las que el Tribunal Constitucional deduce que la mencionada notificación ha de estimarse como válida para los efectos del presupuesto de admisibilidad contenido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11<sup>9</sup>. Este colegiado pudo concretar dicho criterio tras haber ponderado la doctrina jurisprudencial que al tenor asentó en su sentencia TC/0217/14 el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014)<sup>10</sup>, a saber:

23. La afirmación de que la sentencia recurrida fue notificada en el domicilio del licenciado Ramón Martínez tampoco obedece a la realidad, pues la misma fue recibida por su representante legal en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, mediante entrega de una copia certificada, es decir, que la notificación no se realizó en el domicilio considerado “de elección”, sino en manos de uno de sus abogados, tal como se estila en los procesos que cursan ante ese tribunal.

24. Cabe indicar que ni en las piezas que integran el expediente ni en la sentencia recurrida se observa que el recurrente –en la acción de amparo promovida ante el Tribunal Superior Administrativo –haya formalizado elección de domicilio en un lugar distinto a su dirección declarada en la “*Av. Sarasota, No. 79 Apto. D-2, Urb. Bella Vista, Distrito Nacional*”. Es en la instancia del recurso de revisión donde su representante legal señala que el recurrente, señor ROLANDO A. MEJÍA GÓMEZ, “...*hace elección de domicilio en la oficina profesional de los abogados actuantes*”.

25. Las normas antes citadas advierten una diferencia entre los actos notificados a las partes y las sentencias que ponen fin al proceso, y ello obedece a que el mandato de los abogados concluye –normalmente– con el fallo dictado por el tribunal

---

<sup>9</sup> El subrayado y las cursivas son nuestras.

<sup>10</sup> Véanse en igual sentido las sentencias TC/0134/16 y TC/0599/16.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

apoderado, tal como lo señala la Suprema Corte de Justicia cuando afirma en la citada sentencia que: “...*la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio...sino...en el estudio profesional de sus abogados...cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado*”; así como lo contempla la parte *in fine* del referido artículo 147 del Código de Procedimiento Civil al indicar que “[l]as sentencias provisionales y definitivas...se notificarán además a la parte, en su persona o en su domicilio, haciéndose mención de la notificación hecha al abogado”.

26. La doctrina se ha referido a la importancia que reviste ese momento procesal al sostener que “...*la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable para lo que es su ejecución. Una de las finalidades esenciales de la notificación de las sentencias es hacer correr los plazos para las vías de recurso (Cas. Civ. núm. 16, 24 marzo 1999 B. J.1060. pp. 135-140). Esta constituye así el punto de partida del plazo para el ejercicio de la mayoría de las vías de recurso, a cuyo vencimiento de la sentencia podrá ser ejecutada si ningún recurso ha intervenido. Esta importancia explica que la notificación de la sentencia sea todavía más estrictamente reglamentada que aquella de los actos de procedimiento, y que, en caso de violación de esas reglas, el acto pueda ser fácilmente anulado a título de sanción.*<sup>11</sup>

27. Consciente de esta situación este colegiado –en su momento– formuló reflexiones que apuntan en esa dirección cuando en la propia sentencia TC/0034/13 hizo referencia a este tema:

*“El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también*

---

<sup>11</sup> ESTÉVEZ LAVANDIER, NAPOLEÓN R., (201), *Ley No. 834 de 1978 comentada y anotada en el orden de sus artículos, con doctrina y jurisprudencia dominicana y francesa*, Santo Domingo, República Dominicana, 3era. Edición, Editora Corripio. Pág. 683.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés”.*<sup>12</sup>

28. Quien disiente ahora se pregunta ¿qué ha cambiado desde aquéllas reflexiones del citado precedente hasta hoy? En realidad, nada ha cambiado. Más bien se trata de una visión distinta de ver el proceso al margen de las garantías procesales de los justiciables, pese a las disposiciones normativas que rigen el procedimiento de la notificación de la sentencia y las precisiones que sobre el punto de partida del plazo para recurrir han puntualizado y doctrina y jurisprudencia.

29. En definitiva, la decisión adoptada obvia uno de los elementos trascendentes que cumple la notificación de la sentencia: *abrir el punto de partida del plazo para el ejercicio del recurso*. Este acontecimiento no puede quedar en una zona gris ni a la voluntad de los interesados, sino a partir de un acto concreto –*la notificación a las partes*– lo que activa un derecho (*el de recurrir el fallo*) sujeto a las condiciones que en cada materia regula las normas procesales y en el caso concreto dispone que “[t]oda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el Secretario...al Procurador General Administrativo y a la otra parte o partes” (Art. Ley 1494).

30. Justamente lo que no ha ocurrido en este caso puesto que en el expediente no hay constancia de notificación de la sentencia al señor Rolando Antonio Mejía Gómez, parte recurrente, sino a su representante legal, señor Ramón Martínez, quien interpuso el recurso de revisión fuera del plazo legalmente previsto, y al aplicarse el citado criterio –considerando válida dicha notificación en esas condiciones –ha impedido que la sentencia de amparo sea revisada por el Tribunal Constitucional.

---

<sup>12</sup> Ver literal m) de la sentencia TC/0034/13 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**III. EN CONCLUSIÓN**

31. En la especie, la notificación de la sentencia recurrida realizada solo en manos del Licdo. Ramón Martínez, representante legal del recurrente, no debió ser considerada válida como punto de partida del cómputo del plazo para el ejercicio del recurso de revisión, pues no solo se comprobó que éste nunca realizó elección en el domicilio en lugar distinto a su residencia, sino también porque las normas que rigen el procedimiento administrativo ordenan su notificación a las partes, actuación que ha vulnerado su derecho a recurrir el fallo, por lo que discrepo de esta decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**